

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 21 de febrero de 2006****relativa a la celebración de un Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2006/167/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 63, punto 1, letra a), en relación con el artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y con el artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión negoció, en nombre de la Comunidad Europea, con la República de Islandia y el Reino de Noruega un Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega.
- (2) El Protocolo fue firmado en nombre de la Comunidad Europea el 29 de junio de 2005, sin perjuicio de una eventual celebración en una fecha posterior, de acuerdo con la Decisión del Consejo de 13 de junio de 2005.
- (3) Este Protocolo debe aprobarse.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda participan en la adopción y aplicación de la presente Decisión.
- (5) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la

Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y, por lo tanto, no queda vinculada por ésta ni sujeta a su aplicación.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 5, párrafo segundo, del Protocolo <sup>(2)</sup>.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2006.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

K. GASTINGER

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 13 de diciembre de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> La fecha de entrada en vigor del Protocolo será el primer día del segundo mes siguiente a la notificación por las Partes Contratantes.

**PROTOCOLO****del Acuerdo entre la Comunidad Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega**

LA COMUNIDAD EUROPEA

y

LA REPÚBLICA DE ISLANDIA,

y

EL REINO DE NORUEGA,

en lo sucesivo, «las Partes Contratantes»,

TENIENDO EN CUENTA que el Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, establece que ninguna medida adoptada en virtud del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea será vinculante ni aplicable a Dinamarca;

CONSIDERANDO que el artículo 12 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega (en lo sucesivo, «el Acuerdo entre la Comunidad Europea, Islandia y Noruega») establece que el Reino de Dinamarca podrá solicitar su participación en dicho Acuerdo;

OBSERVANDO que Dinamarca, por carta fechada el 16 de febrero de 2001, solicitó participar en el Acuerdo entre la Comunidad Europea, Islandia y Noruega;

RECORDANDO que, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, Islandia y Noruega, los requisitos de dicha participación del Reino de Dinamarca serán fijados por las Partes Contratantes, con el consentimiento de Dinamarca, en un Protocolo anejo a dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que era apropiado, en primer lugar, para Dinamarca y la Comunidad celebrar un Acuerdo para solventar las materias relativas a la competencia del Tribunal de Justicia y la coordinación entre la Comunidad y Dinamarca por lo que se refiere a los acuerdos internacionales;

CONSIDERANDO el Acuerdo entre la Comunidad y Dinamarca sobre los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o en cualquier otro de los Estados miembros de la Unión Europea y «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín (en lo sucesivo, «el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Dinamarca»);

CONSIDERANDO que es, por lo tanto, necesario fijar las condiciones en las que Dinamarca participa en el Acuerdo entre la Comunidad Europea, Islandia y Noruega y, en particular, que es necesario establecer los derechos y obligaciones entre Islandia y Noruega y Dinamarca;

OBSERVANDO que la entrada en vigor del presente Protocolo está basada en el consentimiento de Dinamarca, de acuerdo con sus exigencias constitucionales.

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

#### Artículo 1

El Reino de Dinamarca participará en el Acuerdo entre la Comunidad, Islandia y Noruega bajo las condiciones establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Dinamarca y en el presente Protocolo.

#### Artículo 2

1. Las disposiciones del «Reglamento Dublín II»<sup>(1)</sup>, adjunto al presente Protocolo y parte integrante del mismo, así como sus normas de aplicación adoptadas con arreglo al artículo 27, apartado 2, del «Reglamento Dublín II», se aplicarán, de conformidad con el Derecho internacional, a las relaciones entre Dinamarca, por una parte, e Islandia y Noruega, por otra.

2. Las disposiciones del «Reglamento Eurodac»<sup>(2)</sup>, adjunto al presente Protocolo y parte integrante del mismo, así como sus normas de aplicación adoptadas con arreglo al artículo 22 y al artículo 23, apartado 2, del «Reglamento Eurodac», se aplicarán, de conformidad con el Derecho internacional, a las relaciones entre Dinamarca, por una parte, e Islandia y Noruega, por otra.

3. Las modificaciones de los actos mencionados en los apartados 1 y 2 que se notifiquen por Dinamarca a la Comisión de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Dinamarca y que se notifiquen por Islandia y Noruega a la Comisión de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, Islandia y Noruega, se aplicarán, de conformidad con el Derecho internacional, a las relaciones entre Dinamarca, por una parte, e Islandia y Noruega, por otra.

4. Las normas de aplicación adoptadas con arreglo al artículo 27, apartado 2, del «Reglamento Dublín II» y las normas de aplicación adoptadas con arreglo al artículo 22 y al artículo 23, apartado 2, del «Reglamento Eurodac», que se notifiquen por Dinamarca a la Comisión de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Dinamarca y que se notifiquen por Islandia y Noruega a la Comisión de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, Islandia y Noruega, se aplicarán, de conformidad con el Derecho internacional, a las relaciones entre Dinamarca, por una parte, e Islandia y Noruega, por otra.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 50 de 25.2.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín (DO L 316 de 15.12.2000, p. 1).

#### Artículo 3

Islandia y Noruega podrán formular alegaciones u observaciones escritas al Tribunal de Justicia cuando un órgano jurisdiccional danés le haya remitido una cuestión prejudicial de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Dinamarca.

#### Artículo 4

1. En caso de queja de Noruega o Islandia sobre la aplicación o la interpretación por Dinamarca del presente Protocolo, Noruega o Islandia podrá solicitar que se consigne oficialmente el asunto como objeto de litigio en el orden del día del Comité Conjunto.

2. En caso de queja de Dinamarca sobre la aplicación o la interpretación por Noruega o Islandia del presente Protocolo, Dinamarca podrá solicitar a la Comisión que consigne oficialmente el asunto como objeto de litigio en el orden del día del Comité Conjunto. El asunto se incluirá en el orden del día por la Comisión.

3. El Comité Conjunto dispondrá de noventa días a partir de la aprobación del orden del día en el que se haya consignado el litigio para solucionar la controversia. A tal efecto, Dinamarca tendrá derecho a presentar observaciones al Comité Conjunto.

4. En caso de que una controversia se solucione por el Comité Conjunto de manera que requiera aplicación en Dinamarca, Dinamarca, en el plazo de noventa días establecido en el apartado 3, notificará a las Partes si aplica o no el contenido de la solución. En caso de que Dinamarca notifique su decisión de no aplicar el contenido de la solución, se aplicará el apartado 5.

5. Si el Comité Conjunto no pudiera resolver la controversia en el plazo de noventa días establecido en el apartado 3, se abrirá un nuevo plazo de noventa días para llegar a una solución definitiva. Si, una vez finalizado este nuevo plazo, el Comité Conjunto no hubiera adoptado ninguna decisión, el presente Protocolo se considerará denunciado al final del último día de dicho plazo.

#### Artículo 5

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación o aprobación de las Partes Contratantes. Los instrumentos de ratificación o aprobación deberán depositarse en poder del Secretario General del Consejo, que actuará como depositario.

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la notificación por las Partes Contratantes de la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

La entrada en vigor del presente Protocolo estará también sujeta a la recepción previa por el depositario de una Nota del Reino de Dinamarca en la que el Reino de Dinamarca apruebe las disposiciones que figuran en el presente Protocolo y declare que aplicará las disposiciones mencionadas en el artículo 2 en sus relaciones mutuas con Islandia y Noruega.

#### Artículo 6

Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Protocolo mediante declaración escrita al depositario. Dicha declaración surtirá efecto seis meses después de su depósito.

El presente Protocolo dejará de ser efectivo si se denuncia el Acuerdo entre la Comunidad y Dinamarca.

El presente Protocolo dejará de ser efectivo si, bien la Comunidad Europea, bien Islandia y Noruega, lo denunciasen.

---

#### ANEXO AL PROTOCOLO

Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 50 de 25.2.2003, p. 1).

Reglamento (CE) n° 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín (DO L 316 de 15.12.2000, p. 1).

---